



NÚMERO 204

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO
DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES

ÍNDICE. –

I. – Preceptos generales.

Artículo 1. –

II. – Hecho imponible.

Artículo 2. –

III. – Devengo.

Artículo 3. –

IV. – El sujeto pasivo.

Artículo 4. –

V. – Bases de imposición y cuotas tributarias.

Artículo 5. –

Artículo 6. –

VI. – Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7. –

VII. – Normas de gestión.

Sección 1.^a – Obligaciones formales y materiales.

Artículo 8. –

Artículo 9. –

Artículo 10. –

Artículo 11. –

VIII. – Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12. –

Disposición transitoria.

Disposiciones finales.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.^a de la Ley General Tributaria.



II. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del Término Municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana, sujetos a previa licencia o declaración responsable.

2. – Los supuestos de licencia son los que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y del 288 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León:

a) Actos constructivos:

1.º – Las obras de construcción de nueva planta.

2.º – Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta.

3.º – Las obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes.

4.º – Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.

5.º – Las obras de construcción de embalses, presas y balsas, así como las obras de defensa y corrección de cauces públicos.

6.º – Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de las construcciones e instalaciones existentes, cuando tengan carácter integral o total conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ordenación de la edificación.

7.º – La ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o afecten a elementos estructurales.

8.º – La implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados conforme a la legislación sectorial.

b) Actos no constructivos:

1.º – Constitución y modificación de complejos inmobiliarios.

2.º – Las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

3.º – La primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

4.º – Las actividades mineras y extractivas en general, incluidas las minas, canteras, graveras y demás extracciones de áridos o tierras.

5.º – Las obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes y las excavaciones y explanaciones, así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural.

6.º – La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituya masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque en suelo urbano y en suelo urbanizable.



3. – Los supuestos de obras a ejecutar tras Declaración Responsable son los que se indican en el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 3.3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, destinadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en concreto:

1. Están sometidos al régimen de declaración responsable, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los siguientes actos:

a) Modificación, reforma o rehabilitación de construcciones e instalaciones, cuando tenga carácter no integral o parcial.

b) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

c) Cerramientos y vallados.

d) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.

e) Instalación de tendidos eléctricos, telefónicos y similares.

f) Uso del vuelo sobre construcciones e instalaciones.

g) Ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando no tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o ampliación ni afecten a elementos estructurales.

h) Obras menores tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos, alicatados, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas.

i) Trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas, ensayos y limpieza de solares.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. – La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente. En los supuestos en los que proceda la Declaración Responsable, desde que se presente esta.

2. – Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquella.



IV. – EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. – Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en la Ordenanza Fiscal General y en el 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/04.

3. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

Constituye la base tributaria de esta tasa el coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia o a la que se refiera la declaración responsable presentada, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia o declaración responsable, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costes hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia o declarante, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la tasa que corresponda.

Artículo 6. –

1. – Para el supuesto previsto en el apartado 1º, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, mientras que en los demás apartados será la resultante de aplicar a la base los tipos impositivos que se mencionan:

1.º – Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior o igual a 23.768 euros: 42,79 euros.



2.º – Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 23.768 euros, sobre el mismo 0,18%.

3.º – Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones:

a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 23.768 euros: 22,58 euros.

b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere superior a 23.768 euros, sobre el mismo: 0,09%.

2. – La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15 por 100 a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 4,084 euros.

3. – La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la tasa por la Licencia caducada.

4. – Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

5. – Las tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la ordenanza fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. –

Se establece una bonificación del 50% en los supuestos de obras ejecutadas con objeto de subsanar las deficiencias detectadas en la Inspección Técnica Construcciones, siempre que los ingresos del conjunto de la unidad familiar no superen los índices siguientes:

- 1 miembro: 1,3 IPREM +.
- 2 miembros: 1,3 IPREM + 25%.
- 3 miembros: 1,3 IPREM + 55%
- 4 miembros: 1,3 IPREM + 85%.
- 5 miembros: 1,3 IPREM + 115%.
- 6 miembros: 1,3 IPREM + 145%.
- 7 miembros: 1,3 IPREM + 175%.
- 8 miembros: 1,3 IPREM + 205%.
- 9 miembros: 1,3 IPREM + 235%.



- 10 miembros: 1,3 IPREM + 265%.
- Por cada unidad familiar que supere los 10 integrantes se seguirá la secuencia numérica fijada en el párrafo anterior por cada miembro adicional.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

SECCIÓN 1.ª – OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES.

Artículo 8. –

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según modelo aprobado por el mismo, debiendo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o declaración responsable, acreditar el ingreso del importe total de la deuda tributaria.

2. – Se eximirá de esta obligación cuando el obligado al pago sea el Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, sin perjuicio de que se proceda a girar por la oficina gestora del tributo, la correspondiente liquidación.

3. – Las autoliquidaciones correspondientes a obras para las que se exija la presentación de proyectos han de ajustarse, en lo que a su cuantía se refiere, al importe del proyecto presentado. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado correctamente.

Artículo 9. –

En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento en el presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

Artículo 10. –

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible de la liquidación provisional o autoliquidación abonada, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11. –

La fecha de finalización de las construcciones instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. –

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la ordenanza Fiscal General número 100 de este Ayuntamiento.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. – Las tasas devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se registrarán por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha de devengo, sin que les sea de aplicación las determinaciones de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, registrarán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el día 6 de octubre de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Sexta. – La presente ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 8 de octubre 2020. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.